



Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2019-83736

Aprobada Acta N°. 016

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de *terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada* presentada y sustentada por la Fiscalía 66 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad (DAIACCOD)¹, de acuerdo a la petición que en ese sentido elevaran ante el ente acusador los postulados **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA** (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”), **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”), **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”) y **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Édison” o “El flaco”), exmiembros del extinto grupo armado organizado al margen de la ley Ejército Revolucionario del Pueblo ERP², con la debida asesoría de su abogado defensor³.

II. ANTECEDENTES.

Antecedentes procesales.

¹ A cargo de la Dra. Deysi Jaramillo Rivera.

² Quienes tuvieron incidencia en los departamentos de: Bolívar, en la serranía de San Jacinto, región de los Montes de María, El Carmen de Bolívar, Zambrano, El Guamo, María la Baja, Córdoba Tetón, San Jacinto y San Juan Nepomuceno; en Sucre, en los municipios de: Sucre, Guaranda, Majagual, Morroa, Los Palmitos, San Antonio de Palmito, Chalan, Ovejas, San Onofre, Colosó y Toluviejo; en Tolima, en las poblaciones de Alvarado, Venadillo, Líbano, Santa Isabel e Ibagué.

³ Abogada Lorena Del Carmen Bustos Figueroa, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.



1. Ante el Despacho de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla⁴, se llevaron a cabo las sesiones de Audiencia de Formulación de Imputación Parcial de Cargos durante los días 16 y 17 de octubre de 2019⁵ en contra de los diez prenombrados postulados, a quienes se les imputaron un total de 96 cargos por los cuales se les impusieron medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, las cuales les fueron sustituidas⁶, en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2019⁷, solo a **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”), **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Édison” o “El flaco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca) y **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”).

2. Por reparto efectuado el 13 de noviembre de 2019. la actuación le fue asignada al Despacho No. 003 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por solicitud que elevara la Fiscalía Doce de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, a fin de adelantar Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos⁸.

3. Mediante auto del 5 de marzo de 2020 se fijaron como fechas para llevar a cabo la audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos los días 16 al 20 de marzo de 2020.

Efectuada la instalación de la diligencia el 16 de marzo, de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía 66 de la Dirección de Fiscalía Delegada Nacional Especializada de Justicia Transicional en el sentido de solicitar a la Sala la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, se declaró cumplido el objeto de la misma y, en consecuencia, la culminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos para la cual se había citado a partes e intervinientes⁹.

⁴ Presidido por el señor Magistrado Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón.

⁵ Acta No. 111-2019.

⁶ Decisiones de imposición de medidas de aseguramiento y sustitución de esas medidas respecto de las cuales se interpusieron recursos de apelación, que fueron concedidos en efecto devolutivo.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Acta Individual de Reparto obrante en el cuaderno del Despacho “Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos” folio 24.

⁹ Audio Sala 02 – 1 2020 – 061.mp3



Como consecuencia de lo anterior, se procedió a la instalación de la audiencia encaminada a escuchar la sustentación de la solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada con fundamento en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, y el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015; sin embargo, en consideración a que algunos de los postulados manifestaron que no tenían suficiente conocimiento de las consecuencias de acogerse a la institución jurídico procesal aludida, sin lo cual no le era posible a la Magistratura verificar la expresión de su voluntad libre e informada para proceder de conformidad con la solicitud impetrada por el ente acusador, se dispuso suspender la diligencia hasta tanto la defensa brindara información completa a sus representados sobre el particular¹⁰.

4. En razón a la determinación tomada por el Gobierno Nacional de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en virtud de las instrucciones impartidas por la declaratoria de Emergencia Sanitaria como consecuencia de la propagación de la pandemia por el COVID-19 o CORONAVIRUS en todo el Territorio Nacional¹¹, y en observancia a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11546 del 15 de marzo y 25 de abril de 2020, y demás disposiciones concordantes y complementarias, en aras de proceder a imprimirle el trámite de rigor a la solicitud deprecada, se señalaron los días 22 al 30 de septiembre del año en curso, para lo cual se solicitó a la secretaría de la Sala la coordinación con el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- de la Rama Judicial la transmisión simultánea y virtual de la diligencia a fin de garantizar la participación de partes e intervinientes, así como la transmisión vía Streaming de la vista pública, mediante el enlace dispuesto en la página de la Rama Judicial, a efectos de posibilitar a las víctimas y demás interesados ubicados en zonas apartadas de la geografía nacional el conocimiento en tiempo real del avance del asunto.

5. En las fechas señaladas se desarrollaron virtualmente las sesiones de audiencia en las que la señora representante del ente acusador procedió a sustentar la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada respaldada por la abogada defensora de los postulados.

¹⁰ Audio Sala 02 – 1 2020 – 062.mp3

¹¹ Decretos 417 y 457 del 17 y 22 de marzo de 2020, respectivamente.



Del desarrollo de la audiencia.

1. La señora *Fiscal*, procedió a exponer los argumentos facticos y jurídicos que fundamentaron su solicitud, en términos generales, de la siguiente manera:

i) Inició dando lectura a los escritos presentados por **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA** (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca”), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”), **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”), **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”) y **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Édison” o “El flaco”), en los que manifestaron su interés de acogerse a la figura de la terminación anticipada de la presente causa.

ii) Aludió a que la plena identidad de los postulados quedó registrada por esta Sala de Justicia y Paz en la sentencia proferida en su contra el 28 de junio de 2019, dentro del radicado 08001- 22- 52- 003- 2018- 83097, e hizo referencia a las anotaciones y antecedentes que registran los postulados para efectos de acumulación procesal¹².

iii) Señaló que con base en la Acta 111 de 2019 se llevó a cabo ante el Despacho de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla la audiencia de formulación de imputación los días 16, 17 y 31 del 2019 en contra de los aquí postulados con un total de 96 hechos correspondientes a los patrones de toma de rehenes, desplazamiento forzado, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y de homicidio o atentados contra la vida consumados; así mismo, de esos hechos, se presentaron cuatro no constitutivos de patrones.

iv) Sostuvo que, para efectos de la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, la Fiscalía únicamente tendrá en cuenta 33 hechos constitutivos del patrón de macrocriminalidad de toma de rehenes, ocurridos en

¹² Audios 08001225200320198373500_22092020_01.mp3, rec. 01:51:49



la temporalidad 1991 – 2001, los cuales quedaron registrados en la aludida acta 111 de 2019, acaecidos en los municipios de: Venadillo y Lérica (Tolima), Ovejas (Sucre) y San Jacinto (Bolívar), en viviendas, retenes y vías públicas. La forma en que ocurrieron esos hechos fue bajo la ejecución de un control territorial y con una finalidad económica para el financiamiento del grupo armado.

v) Mencionó que en el referido fallo del 28 de junio de 2019 esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en el numeral quinto de la parte resolutive dejó reconocido que *“la mayoría de los cargos legalizados con múltiples delitos en esta sentencia, conforme quedó determinado en la parte motiva de esta decisión, fueron constitutivos del PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE TOMA DE REHENES, que, a su vez, constituyen graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional Humanitario DIH”*. Además, adujo que en esa providencia se refirió, entre otras cosas: que los hechos constitutivos de ese patrón ocurrieron bajo los *modus operandi* de ubicación en viviendas, vías públicas, acciones bélicas, citaciones previas y a través de la modalidad de retenes; que los hechos victimizantes tuvieron ocurrencia en zonas rurales, en el 75% de los casos se utilizaron armas largas y uniformes, y que el transporte de las víctimas se efectuó a pie y en vehículo; que el tiempo de duración de los secuestros fue de 3 a 6 meses y de 16 a 30 días, y la liberación de las víctimas se produjo verificado el pago de las sumas exigidas por el grupo armado ilegal o mediando su intercambio; que esas privaciones de la libertad se produjeron de forma sistemática y generalizada con la finalidad de obtener control territorial y militar de las zonas de influencia y para su financiamiento desde que surgió en agosto de 1996, cuando se independizó de la guerrilla del ELN, hasta el momento de su desmovilización; lo concerniente a los estatutos y a la estructura jerarquizada del grupo armado organizado al margen de la ley, así como a las víctimas que aparecían registradas y su clasificación respecto de los delitos de desplazamiento forzado, toma de rehenes, extorsión, reclutamiento de menores, desaparición forzada, señalando al ERP como su victimario; la identificación y las rutas criminales y los roles que ocuparon los postulados al interior del otrora Ejército Revolucionario del Pueblo.

vi) Indicó que, respecto al tema de la identificación de daños y perjuicios, la Fiscalía remitió a la Unidad de Reparación a Víctimas la lista de todas estas



(víctimas) para que rindiera información acerca de su situación respecto a las afectaciones y qué ha sucedido con relación a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, ante lo cual esa entidad remitió una base de datos en la que se indica que ha pasado con cada una de las víctimas, la cual fue compartida con los representantes judiciales de víctimas, respecto de las cuales se solicita el adelantamiento del incidente de reparación integral de carácter excepcional.

vii) Mencionó que los postulados **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”), **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”), **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA** (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”) y el excluido del proceso de Justicia y Paz **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** han brindado información de 35 hechos que tienen que ver con víctimas para exhumar en las zonas de influencia del ERP; así mismo, que de esos 35 hechos se han podido recuperar los restos de Alex y Vitaliano Villegas, los cuales fueron entregados a la familia, Ever Luis Fontalvo, Isaías de Jesús Chávez, Yerson David Rodríguez y Efraín Villadiego¹³.

viii) Refirió que respecto a los requisitos de elegibilidad, la información reportada en la sentencia base solo ha variado en cuanto al tema de las exhumaciones y el aporte de los postulados para la ubicación de los restos de algunas víctimas, manteniéndose en lo demás incólumes en lo que atañe a su cumplimiento; que, inclusive, la señora Juez de Ejecución de Sentencias ha citado para audiencia de seguimiento y la ACR ha informado sobre la comprobación de la resocialización de los postulados que se encuentran en libertad y de la buena conducta de aquellos que aún se encuentran reclusos.

ix) En lo tocante al llamado de atención que se efectuó en el ordinal decimonoveno de la parte resolutive de la sentencia base, para que la Fiscalía impute de manera priorizada el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, que, al parecer, perpetró el grupo armado organizado al margen de la ley Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, sostuvo que realizadas las labores de verificación se obtuvo que resultaron 153 desmovilizados, a quienes se les han

¹³ *Ibidem* rec. 02:00:43



imputado 48 hechos relacionados con reclutamiento ilícito, a través de la persuasión, el engaño o la fuerza, a partir de lo cual surgió el correspondiente informe de ese patrón de macrocriminalidad.

x) Aludió a que, si bien esta Sala de Justicia y Paz excluyó a RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO, en aras de velar por los intereses de las víctimas, se adelanta una investigación en el trámite de Ley 600 en donde él ha aceptado su participación en 260 hechos como comandante de ese grupo armado, relacionados con patrones de homicidio, desplazamiento, desaparición y toma de rehenes.

xi) Reiteró que los 33 hechos respecto de los cuales se predica la terminación anticipada del proceso hacen parte exclusivamente del patrón de macrocriminalidad de toma de rehenes, varios de los cuales se encuentran en conexidad con otros delitos como desplazamiento forzado, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos; y en cuanto hace a los 66 cargos restantes que también le fueron imputados a los postulados, constitutivos de los patrones de desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, homicidio, destrucción y apropiación de bienes protegidos, entre otros, solicitó que se adelante, en ruptura, la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, porque no fueron reconocidos en la sentencia del 28 de junio de 2019¹⁴.

xii) Adicionalmente, la Fiscalía, por intermedio de la Dra. MARÍA CLAUDIA MERCHÁN, del grupo de bienes, procedió a presentar el respectivo informe relacionado con los postulados del extinto grupo armado ilegal Ejército Revolucionario del Pueblo ERP¹⁵; así mismo, mediante la ingeniera investigadora XIMENA ROMERO, se presentó un informe cualitativo sobre los hechos registrados por delitos, víctimas registradas por departamentos, municipios y años; también, por medio de la señora Fiscal SANDRA BEATRIZ HERRERA VALENCIA de la Unidad de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas, se presentó un informe relacionado con la ubicación de fosas por parte de postulados del extinto grupo ilegal ERP.¹⁶

¹⁴ *Ibidem*, rec. 02:12:39.

¹⁵ Audio 08001225200320198373500_22092020_02, rec. 12:50

¹⁶ Audio 08001225200320198373500_25092020_01, rec. 42:10.



xiii) Por último, se refirió al tema relacionado con las víctimas acreditadas dentro de este proceso y a su representación judicial, indicando que solicitó a la Unidad Administrativa para la Reparación a Víctimas información relacionada con la reparación a las víctimas que hubiesen resultado del actuar ilegal del otrora grupo ERP, la cual remitió a los representantes judiciales de víctimas para lo de su cargo,

2. Descorrido el traslado a las partes e intervinientes, **la sra representante del Ministerio Público**¹⁷, Dra. LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ, manifestó que en el presente caso se dan los presupuestos establecidos en la normativa y en la jurisprudencia para que sea viable la solicitud de terminación anticipada del proceso.

Precisó que, en efecto, a los diez postulados se les efectuaron en su momento las imputaciones correspondientes, específicamente los 33 casos que fueron puestos de presente por la Fiscalía constitutivos del patrón de toma de rehenes; pero, además, el ente acusador brindó información a partir de la cual fue posible determinar: su pertenencia al grupo ilegal, así como su organización y con frentes, comandos; sus zonas de influencia, en los departamentos de Tolima, Sucre y Bolívar.

Sostuvo que se cuenta con una sentencia macro en la cual se encuadran los 33 hechos imputados a los postulados, con el señalamiento de la existencia de ese grupo y la finalidad perseguida con los delitos cometidos.

También señaló que los aquí postulados manifestaron de manera clara y precisa su aceptación de los cargos, desprendiéndose su participación y responsabilidad en los mismos.

Por último, señaló que se precisaron las víctimas de cada uno de los cargos y su representación judicial, quienes podrán acudir al incidente excepcional de reparación.

3. A su turno, los señores **postulados**¹⁸ **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **LUIS CARLOS**

¹⁷ Audio 08001225200320198373500_25092020_02, rec. 08:37.

¹⁸ *Ibidem*, rec. 15:26



BOBADILLA ESPITIA (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”), **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”), **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”) y **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Édison” o “El flaco”), expresaron su conformidad con la solicitud incoada por su apoderada judicial y respaldada por la Fiscalía.

4. Por su parte, los señores abogados *representantes de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo*¹⁹, doctores LEONOR GUERRERO REGINO, DERLIS MAIBRITT CASTRO CERVERA, AUSBERTO BRUGES DAZA, RAFAEL ENRIQUE TORRES RESTREPO, BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA, DORIS ENITH ÁVILA, ANA MORALES VALEGA, NOHEMÍ BENÍTEZ RIVERO y EMERSON ROCHA OSORIO, en términos generales, manifestaron estar de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, en tanto que la terminación anticipada le imprime celeridad al proceso, resultando beneficiadas las víctimas porque pueden acceder a una reparación efectiva.

Además, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial de la institución procesal aludida, sostuvieron que: se verificó la existencia de víctimas que han sido acreditadas y reconocidas dentro del proceso; a los postulados se les formularon imputaciones por los 33 hechos relacionados por la Fiscalía; además, que esos hechos se enmarcan en el patrón de macrocriminalidad de toma de rehenes y sus contextos fueron precisados y esclarecidos previamente en el fallo proferido por esta Sala de Justicia y Paz el 28 de junio de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado; y, en la sentencia que sirve de referente a la Fiscalía se identificaron daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, lo que daría lugar al adelantamiento de un incidente de reparación de carácter excepcional.

5. El señor abogado *representante de víctimas privado* Dr. JAIME PARRA CUBIDES, señaló que la petición de la Fiscalía fue lo suficientemente

¹⁹ *Idem*, rec. 27:02



clara; por lo tanto, no encontró objeción alguna para que se le imprimiera trámite a la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Preliminares.

1. El fundamento legal para la terminación anticipada del proceso penal especial de justicia y paz por sentencia anticipada se encuentra recogido en el párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012; así como en el artículo 36 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975, de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*".

2. La Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de septiembre de 2015²⁰, precisó que de la normativa antes referida es posible determinar cuatro requisitos para la procedencia de la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada de la siguiente manera:

"i) Que al postulado o los postulados se les haya formulado imputación.

ii) Que los hechos imputados se enmarquen en un patrón de macro criminalidad que haya sido objeto de precisión y esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de Justicia y Paz.

En este punto, debe precisarse que, aunque la norma no lo dice expresamente, está ínsito en dicha exigencia, como noción básica de la teoría general del proceso, que la providencia en la que se identifica el patrón de criminalidad masiva que sirve como sustento de la pretensión de terminación anticipada de la actuación esté en firme.

(...)

Tanto el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 como el 36 del Decreto 3011 de 2013, que regulan la terminación anticipada del proceso en este contexto, exigen que el patrón de macro criminalidad invocado para el efecto haya sido «esclarecido» en un fallo, y esclarecer no es otra cosa que «poner en claro, dilucidar un asunto»²¹, a

²⁰ Radicado 46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

²¹ Cita de la Corte. Diccionario de la Real Academia Española, vigesimosegunda edición.



lo cual resulta inherente la noción de lo definitivo, pues si persiste el debate, mal puede entenderse de algo que está dilucidado.

iii) Que en esa misma sentencia hayan sido identificados los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de ese patrón de macro criminalidad.

No obstante, la insatisfacción de este presupuesto no comporta necesariamente la decisión desfavorable a la pretensión, pues de acuerdo con las disposiciones pertinentes «cuando la Sala de Conocimiento constate que no se han identificado las afectaciones causadas a las víctimas acreditadas en el proceso, ordenará la realización del incidente de identificación de afectaciones causadas de carácter excepcional».

Lo anterior, desde luego, debe entenderse e interpretarse en armonía con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C – 284 de 2014, en la que declaró inexecutable la normatividad atinente al llamado incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas y, en atención al instituto de la reviviscencia, entendió que «las normas de la Ley 975 de 2005 que regulan el incidente de reparación integral, que son derogadas implícitamente...deben recobrar su vigencia».

En ese orden, de encontrarse que en la sentencia que sirve como soporte para la terminación anticipada del proceso no fueron decididas las pretensiones indemnizatorias de la totalidad de las víctimas identificadas, lo procedente será tramitar un incidente de reparación excepcional.

iv) Que el postulado o los postulados expresamente soliciten la terminación anticipada de la actuación seguida en su contra ante el Fiscal del caso y, si este se opone al pedido, ante el funcionario judicial competente, de acuerdo con el estadio procesal en que se encuentre el trámite”²².

3. En consonancia con lo anterior, a la Sala de Conocimiento le corresponde verificar, por una parte, si los hechos que le fueron imputados a los postulados respecto de los cuales se pretende la sentencia anticipada guardan correspondencia con patrones de macrocriminalidad develados en alguna sentencia de justicia y paz, de acuerdo con la sustentación efectuada por la Fiscalía la cual debió estar dirigida a “*acreditar argumentativamente la coincidencia de los hechos imputados con tales actividades y prácticas*

²² Criterio reiterado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las decisiones del 27 de abril de 2016, rad. 46356, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, y del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



criminales, así como la identidad geográfica entre unos y otras y el acatamiento por parte de los postulados de las políticas del grupo armado ilegal”²³; y, por otra, si las víctimas que se desprenden de los hechos imputados a los postulados fueron reparadas en la sentencia que sirvió de referente a la Fiscalía para coadyuvar la solicitud de sentencia anticipada, se itera, *“sin perjuicio que el incumplimiento de este presupuesto impida surtir el procedimiento ya que consagra el inciso quinto del artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, artículo 2.2.5.1.2.3.2. del Decreto 1069 de 2015, que si la Sala de Conocimiento constata que no han sido [reparadas] las víctimas acreditadas en el proceso, podrá ordenar la realización del incidente (...) de carácter excepcional consagrado en el párrafo cuarto de ese mismo artículo*”²⁴.

A efectos de corroborar el cumplimiento de los aspectos antes indicados, resulta indispensable que la Fiscalía: i) *“allegue junto con la solicitud impetrada un mínimo de prueba a partir del cual la magistratura pueda verificar si los hechos investigados ocurrieron y si el postulado o los postulados participaron en su comisión, pues sólo a partir de la demostración de esas circunstancias es posible establecer si «el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido»*”, toda vez que *“[l]a naturaleza abreviada de la terminación de la actuación no exime a la Fiscalía de la carga de aportar un sustento probatorio básico que lleve a afirmar que las conductas imputadas sucedieron, ni al funcionario de conocimiento de ejercer el control material sobre la responsabilidad de los inculcados”*; ii) acredite *“argumentativamente la coincidencia de los hechos imputados con tales actividades y prácticas criminales, así como la identidad geográfica entre unos y otras y el acatamiento por parte de los postulados de las políticas del grupo armado ilegal”*; iii) distinguir las víctimas reconocidas en la macro sentencia que ha servido de base y aquellas que han acudido a esta nueva actuación en busca de reparación, a fin de *“tener una idea de cuántas de estas ya fueron escuchadas y respecto de cuáles sería necesario adelantar el incidente de reparación excepcional*”²⁵.

²³ Decisión de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia ya referenciada, rad. 46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 46721, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.



4. Por último, considera la Sala que sin pretender acudir al rigorismo y a las etapas procesales propias de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos que busca obviar la audiencia de terminación anticipada del proceso, la carga argumentativa de la Fiscalía también debe ir dirigida a satisfacer los presupuestos esenciales descritos en los artículos 24 de la Ley 1592 de 2012²⁶ y del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015²⁷, de ahí que le corresponde poner en conocimiento de partes e intervinientes, los aspectos que permitan a la Sala satisfacer tales presupuestos, en punto de, por ejemplo: como ya se dijo, los elementos materiales probatorios de los cargos, a efectos de decidir sobre la legalidad de su aceptación; el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los postulados, en tanto que los mismos se constituyen en salvaguarda del proceso y en garantía de protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; las penas impuestas a los postulados en la justicia ordinaria, para efectos de acumulación jurídica de penas; así como información sobre entrega de bienes para la eventual declaratoria de extinción del derecho de dominio, entre otros.

Del caso en concreto.

La Sala, a continuación, entrará a verificar si están dados los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, los cuales, como se vio, han sido establecidos por la máxima autoridad de la justicia ordinaria.

²⁶ Que enseña: “De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa”.

²⁷ Que establece: (...) La sentencia condenatoria incluirá, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos, la identificación del patrón de macro-criminalidad esclarecido, el contenido del fallo del incidente de identificación de afectaciones. Causadas [ahora reparación integral], (...) y los compromisos que deba asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de Conocimiento, incluyendo aquellos establecidos como actos de contribución a la reparación integral en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, la Sala le recordará al postulado las causales de revocatoria del beneficio de la pena alternativa establecidas en el artículo 34 del presente decreto y le pondrá de presente que en caso de que con posterioridad a la sentencia y durante el tiempo de la pena principal se descubra que éste no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, o que incurre en una de las circunstancias establecidas en el artículo 34 del presente decreto, se le revocará el beneficio de la pena alternativa.”.



i) Que al postulado o los postulados se les haya formulado imputación.

Tal y como lo expuso la Delegada Fiscal, en sesiones de audiencia desarrolladas los días 16, 17 y 31 de octubre de 2019 ante el Despacho de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, se efectuó la imputación de un total de 96 cargos a los postulados **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA** (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca”), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”), **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”), **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”) y **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Edinson” o “El flaco”)²⁸. Sin embargo, tal y como quedó consignado en el registro de la actuación, para efectos de la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada que se predica en esta oportunidad, del total de cargos imputados la Fiscalía aludió exclusivamente a 33 constitutivos del patrón de macrocriminalidad de toma de rehenes que fueron expuestos en la audiencia pública en la forma y términos en que se detallan a continuación²⁹:

PATRÓN DE TOMA DE REHENES.

Delito	Nombre Víctima	Fecha del hecho	Lugar del hecho	Postulados.
1- Toma de rehenes Art. 148 Secuestro simple	Julio Cesar Romero Barón	23/04/1999	Venadillo (Tolima)	LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA y ANCISAR SÁNCHEZ CELIS, coautores.
	José Manuel Romero Cadena			
	Juan Ebroul Gelvez			
2- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Deportación, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil. Art. 159 C.P.	Luz Amparo Manrique Rodríguez	03/12/1998	Venadillo (Tolima)	LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA, coautor.
	Pablo Emilio Pérez Castillo			
3- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154 C.P.	Héctor Miguel Troncoso Góngora	20/08/2001	Venadillo (Tolima)	LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA ³⁰ , coautor.
	Hernando Troncoso Góngora			
	María Cristina Troncoso Briñez			
	John Alexander Rincón			
	Robinson Zambrano Romero			
Carlos Charry Mosquera				

²⁸ Acta N° 111-2019.

²⁹ Audio 08001225200320198373500_22092020_02, rec. 01:10:57.

³⁰ No obstante que la señora Fiscal también señaló al postulado WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO, lo cierto es que del contenido de la imputación se tiene que a ese postulado se le retiró el cargo por tener una sentencia condenatoria (Audio 08001225200320198373500_22092020_02, rec. 1:33:35). Así mismo, refirió también al postulado CARLOS ALIRIO ORTIZ REALES; sin embargo, de los registros no se desprende que a él se le hubiese imputado ese hecho.



	Pedro Nel Lizcano Valderrama Camilo Rozo Devia			
4- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Wilson Uyoque Fonseca Jorge Humberto Martínez Rodríguez Primo Rangel Gil Heraclio Cordero Laino Martin Borja Beleño Elkin Borja Efraín Guerra Larios	02/02/1998	Pinillo (Bolívar)	WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, coautor.
5- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Secuestro simple Art. 168 C.P.	Álvaro José Ricardo Ricardo Pompeyo Álvarez Rodelo Roberto Velásquez Robledo Jorge Luis Díaz Montes Eduardo Rafael Torres Marrugo	11/12/2002	San Jacinto (Bolívar)	WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, autor.
6- Secuestro simple Art. 168 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art: 154 C.P.	Abundio Barragán Luna Humberto Parra Rojas José Robinson Quintana Villada Hugo Barragán Parra Manuel Lozada Ramírez José Élber Núñez Carrillo Fabiola Guzmán García Leonel Perea Tique Luis Francisco Arguello Pimentel Iván Ernesto Luna Chamarro José Ligma Godit Egidio Barreto Ricardo González Donoso Absalón Sabogal Sandoval	29/03/2001	Cruce Santa Isabel -Lérida (Tolima)	LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA, coautor.
7- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Alejandro Manuel Martínez Escudero	30/03/2006	Corregimiento Palmira La Negra - San Onofre (Sucre)	WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, coautor.
Caso ilustrativo. 8- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Exacción o contribuciones arbitrarias Art. 163 C.P.	Farid José Benítez Martínez Néstor Enrique Paredes Gómez Mauricio González Charry Carlos Arturo Guerrero Porras Fernando Cárdenas Jiménez José De Jesús Molina Mejía Marco Fidel Vásquez Duran Angelica Beleño Monterrosa Nairo Alberto Valenzuela Fredy De Jesús Suarez Ramos Milys Mileth Suarez Pérez	23/11/2000	Ovejas (Sucre)	WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ y LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA, coautores.
9- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Secuestro simple Art. 168 C.P.	Guillermo Lemus Quintana Amparo Bonilla Librado	11/02/2001	Líbano (Tolima)	LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA, coautor.
10- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Secuestro simple Art. 168 C.P. Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil. Art. 159 C.P..	José Walter Gómez Marroquín	01/01/1999	Alvarado (Tolima)	ANCISAR SÁNCHEZ CELIS, coautor.
11- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154	Pablo Roberto Cleves Cardozo (víctima fallecida de causas naturales)	02/08/2000	Ambalema (Tolima)	ADRIÁN MORENO MORALES, ANCISAR SÁNCHEZ CELIS y HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO, coautores.
12- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Daniel Uruña Barrios.	17/08/2003	Venadillo (Tolima)	ADRIÁN MORENO MORALES y



Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154 Secuestro Simple Art. 168 C.P.	Adicionó la Fiscal a Héctor Morales González, Luis Eduardo Guzmán Forero y José Alirio Vásquez Ariza.			ANCISAR SÁNCHEZ CELIS, coautores.
13- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154	Arcesio Parra Parra	11/01/2001	Líbano (Tolima)	ADRIÁN MORENO MORALES, ANCISAR SÁNCHEZ CELIS y HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO, coautores.
14- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154 Secuestro simple art 168 C.P.	Ismael Eleazar Moreno Pabón Robinson Salazar Doris Zamora Pedro Barrera	14/12/2002	Venadillo (Tolima)	ADRIÁN MORENO MORALES, ANCISAR SÁNCHEZ CELIS y HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO, coautores.
15- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154	Napoleón Roberto Carlos Rodríguez Plazas Liliana Patricia Rodríguez Plazas	15/07/2007	Líbano (Tolima)	ADRIÁN MORENO MORALES, coautor.
16- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154.	Gustavo Eugenio Beltrán Dávila	17/11/2002	Lérida (Tolima)	ADRIÁN MORENO MORALES, ANCISAR SÁNCHEZ CELIS y HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO, coautor.
17- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154	Gustavo Adolfo Charry Parra (Hijo) Gustavo Adolfo Charry (Padre) La Fiscalía adicionó a José Elber Sánchez (fallecido)	09/05/2004	Ambalema (Tolima)	ADRIÁN MORENO MORALES y HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO, coautores.
18- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154	Darío Parra Hernández Mario German Parra Castellanos Julio Ernesto Rodríguez Rojas Harold David Lucumí (Policía)	08/03/2000	Líbano (Tolima)	CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES, coautor.
19- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Luis Alberto Carvajal Carrillo Eucaris Hernández Carvajal	13/10/1998	Venadillo (Tolima)	LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA, coautor.
20- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154	Emiliana Sánchez Zuluaga Miriam Rodríguez	04/11/1999	Líbano (Tolima)	CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES, ADRIÁN MORENO MORALES, ANCISAR SÁNCHEZ CELIS y HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO, coautores.
21- Exacción o contribuciones arbitrarias Art. 163 C.P. Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154	Oscar De Jesús Torres Muñoz Narcy María Barranco De Torres	18/08/1997	San Jacinto (Bolívar)	CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES y WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, coautores.
22- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Carlos Federico García Carvajal	03/09/2005	San Jacinto (Bolívar)	LUIS CARLOS BOBADILLA



				ESPITIA y WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, coautores.
23- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Luis Alejandro Bolívar Rojas	29/06/2002	Venadillo (Tolima)	ADRIÁN MORENO MORALES y HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO, coautores.
Secuestro simple Art. 168	Martha Cecilia Castro Bolívar			
	Carlos Iván Bolívar Pumarejo			
24- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Yimmy Moya Duarte	18/03/2002	Vía Venadillo, municipio de Santa Isabel (Tolima)	ANCISAR SÁNCHEZ CELIS, ADRIÁN MORENO MORALES y HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO, coautores.
25- Exacción o contribuciones arbitrarias Art. 163 C.P.	Pablo Emilio Pérez Castillo	12/11/2000	Cruce de Santa Isabel, enseguida de los chorros (Tolima)	LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA y LUZ ELENA CORONADO VARGAS, coautores.
	Gustavo Céspedes Cardozo			
	Víctor Hugo Espinosa Andrade			
Toma de rehenes Art. 148 C.P. Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154	Jhon Cesar Cardona Sánchez			
26- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Ciro Antonio Fuentes Moreno	17/03/2000	San Jacinto del Cauca (Bolívar)	WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO, coautor.
27- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Arnulfo Moreno Sabogal	17/05/2000	Líbano (Tolima)	CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES, coautor.
	Milton Fernando Reyes Giraldo	21/05/2000		
28- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Amin Antonio Rada De Hoyos	27/04/1997	Montecristo (Bolívar)	WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO, coautor.
	Ramiro Rafael Rada Ramírez			
29- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	Julián Quintero	25/03/2003	Carmen de Bolívar (Bolívar)	WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, coautor.
	Oscar Viana Vásquez			
30- Toma de rehenes Art. 148 C.P.	José Guillermo Roa	28/01/2000	Corregimiento de Villa Flor del municipio de Santa Rosa (Bolívar)	WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO, coautor.
	Moisés Roa			
	Israel Alberto Martin Peña			
31- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Homicidio en persona protegida Art. 135 C.P.	Ramiro Gabriel García De La Rosa	26/04/2001	Ovejas (Sucre)	WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, coautor.
32- Toma de rehenes Art. 148 C.P. Desaparición forzada de persona protegida Art. 165 C. P. Incluyó la Fiscal el delito de homicidio en persona protegida Art. 135 C.P.	Camilo Alberto Samper Moscoso	02/10/1999	Ambalema (Tolima)	CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES, coautor.



33- Destrucción y apropiación de bienes protegidos Art. 154 C.P. (hurto ganado)	Oscar Encinales Sanabria	02/12/2002	Rio viejo (Bolívar)	HECEL CAÑAS GARCÍA, coautor.
	Magaly Galván Campos			
	Katherine Encinales			
Secuestro simple Art. 168 C.P.				

Culminada la exposición de los cargos por parte de la Fiscalía, se confirmó por la Magistratura la introducción de los elementos materiales probatorios de manera digital que sirven de soporte para la determinación de su materialidad y la responsabilidad de los postulados en los mismos, de los cuales se corrió traslado a los demás intervinientes, sin que hubiesen manifestado alguna observación.

ii) Que los hechos imputados se enmarquen en un patrón de macro criminalidad que haya sido objeto de precisión y esclarecimiento en algún fallo proferido en el contexto de Justicia y Paz.

De acuerdo con lo señalado por la señora Fiscal de la causa, la sentencia que sirve de fundamento para deprecar la solicitud de sentencia anticipada es la proferida por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Magistratura quien dirige el presente caso, de fecha 28 de junio de 2019, dentro del radicado 08001- 22- 52- 003- 2018- 83097 en contra de los aquí postulados **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA** (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca”), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”), **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”), **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”) y **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Edinson” o “El flaco”).

Particularmente, en esa sentencia la Sala se refirió entre otras cosas, a la identificación, individualización y militancia de los postulados en el grupo armado ilegal, pero también con relación al otrora Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, se destacó, entre otros aspectos: *i)* su génesis y georreferenciación,



por un lado, en los departamentos de Bolívar y Sucre, específicamente en la región de los Montes de María y el Sur de Bolívar (ERP Costa), y, por otro, en el departamento del Tolima (ERP Tolima); *ii*) la manera en que se suscitó la unificación de esas dos estructuras con un mando y designio ilegal común, con el despliegue de hechos delictivos que respondieron a políticas criminales de la estructura organizada de poder, durante el periodo comprendido entre 1998 y finales del año 2000; y *iii*) su estructura jerárquica con un Comando Superior Central y un Estado Mayor, e, igualmente, su dinámica y funcionamiento, con campamentos, corredores de movilidad y principales acciones desplegadas por departamentos, por épocas de ocurrencia de los hechos, el género y edad de las víctimas, etc.

Especialmente, la Sala dedicó un aparte importante de la decisión a tratar el aspecto atinente al patrón de macrocriminalidad de secuestro, en la forma y términos en que el ente acusador había efectuado la imputación y posterior formulación y aceptación de cargos, enfatizando en: *i*) los marcos históricos y jurídicos de ese punible como práctica delictiva asociada al conflicto armado; *ii*) el secuestro como política del Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, con las motivaciones de controles de recursos y territoriales, *modus operandi*, y el patrón de secuestro extorsivo como método de financiación bajo la rúbrica de "*violencia revolucionaria*".

Respecto a la motivación de control de recursos y control territorial, se destacó que "*la motivación según la cual se realizó el secuestro, como conducta sistemática de macrocriminalidad del ERP, fue incrementar de forma permanente sus ingresos económicos. En este sentido, la principal finalidad del secuestro fue financiar (sostener/aumentar) su estructura armada de acuerdo a las políticas adoptadas como organización en pro de conseguir su objetivo político*"; así mismo, que "*de manera excepcional se perpetraron por parte del ERP retenciones que buscaban el control territorial en áreas de su dominio, que obedeció a la disputa entre diversos actores armados y que representaban, para la época, una amenaza al dominio económico y militar*". En Cuanto al *modus operandi*", se sostuvo que: "*[u]n elemento común, que agrupó características de tiempo, modo y lugar, en los secuestros, con fines de control de recursos como de control territorial o militar, fue que se llevaron a cabo mayoritariamente acudiendo a retenes ilegales -fluviales o terrestres-, modalidad que configuró el modus operandi del ERP para la ejecución de ese*



ilícito, especialmente en zonas rurales, lo que concuerda con el carácter rural de esa organización ilegal y con el entorno geográfico de su zona de injerencia”, resultando como “generalidad del patrón de secuestro [que] la mayoría de los casos tuvieron una duración de 3 a 6 meses y, en menor medida, de 16 a 30 días o de 2 a 15 días. En estos rangos de duración la víctima era (i) liberada a partir del pago exigido por el ERP, o (ii) intercambiada por otra persona, cuando no fallecía. Sin embargo, en términos de sistematicidad, la duración promedio de los secuestros fue de 1 a 6 meses, tiempo que correspondió a 40 de los 140 hechos analizados, equivalentes a un 29%”.

Específicamente con relación al patrón de secuestro extorsivo se sostuvo que *“denotó una práctica sistemática e indiscriminada de retenciones económicas, y, excepcionalmente, de control territorial, llevadas a cabo en contra de la población civil y puestas en marcha de acuerdo a las políticas de la organización en el marco de su método de financiación”*, que consistió en la identificación de la condición económica de las víctimas y sus familiares, *“así como su sometimiento y contribución al “impuesto revolucionario” para lo cual “[g]eneralmente, las víctimas eran convocadas al cobro del impuesto llamado “vacuna” y por ende se negociaba el monto a entregar por su liberación”*; así mismo, que esas conductas punibles tuvieron ocurrencia *“desde 1996 hasta 2007 y tuvo su mayor sistematicidad entre los años de 1997 y 2005, periodos en los que se reprodujeron en mayor número los retenes ilegales en áreas del Sur de Bolívar, los Montes de María y gran parte de la región de La Mojana, no sólo en sus viaductos y trochas sino también en los canales navegables que caracterizan geográficamente la zona. Además, se precisó que esa práctica ilegal “estuvo marcada por intimidación y amenaza, y, excepcionalmente, por engaño; se emplearon armas largas y cortas, y uniformes camuflados por parte de sus estructuras; sus víctimas fueron sometidas a largas caminatas poniendo en riesgo sus vidas ante la presión de las Fuerzas Armadas y/o ante la confrontación con otros grupos ilegales presentes en la zona. Gran parte de las víctimas sostuvieron que padecieron secuelas psicológicas y físicas como consecuencia del delito”*.

Más adelante, en el acápite dedicado al análisis en concreto de los cargos imputados y formulados a los postulados, la Sala analizó la viabilidad de efectuar la variación jurídica del punible de secuestro extorsivo, contenido en



el artículo 169 del Código Penal, por el de toma de rehenes a que alude el canon 148 de la normativa sustantiva, concluyendo que:

“Con todo lo expuesto, se tiene que el grupo guerrillero organizado al margen de la ley Ejército Revolucionario del Pueblo ERP fue un actor armado ilegal que jugó un papel activo en el conflicto armado interno, con una estructura organizada de poder y mando responsable, con dominio territorial, y con capacidad de llevar a cabo acciones de manera sostenida en sus áreas de influencia en contra de la población civil, tal y como se deduce del aparte contextual de esta decisión; igualmente, una de las estrategias utilizadas para su afianzamiento y sostenimiento económico y territorial fue la privación ilegal de la libertad con pretensiones de carácter económico, generalmente, o, excepcionalmente, de control territorial, resultando como víctimas miembros de la población civil, por manera tal que se hace necesario readecuar la tipicidad y tratar los comportamientos desplegados por el ERP, que conformaron un patrón de macrocriminalidad, conforme a la argumentación brindada por el ente acusador y que ha sido expuesta en esta sentencia, como toma de rehenes, de acuerdo a la consagración normativa del artículo 148 del Código Penal, que, a su vez, constituyeron crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad³¹. En criterio de la Sala, una decisión en contrario, esto es, catalogar los hechos como constitutivos de delitos comunes, para este caso, secuestros extorsivos, además de desconocer los compromisos adquiridos por Colombia con la comunidad internacional y los principios humanitarios, especialmente el de distinción, trasgrediría, en consecuencia, los artículos 93 y 94 de la Constitución, en la medida en que las normas de Derecho Internacional Humanitario han sido incorporadas al bloque de constitucionalidad conforme con esos cánones superiores.

Como quedó visto, el principal elemento que permite distinguir los delitos de secuestro extorsivo y de toma de rehenes es el ingrediente normativo que alude a que el segundo hubiese sido cometido en el contexto de un conflicto armado. Así las cosas, todos los aspectos expuestos referentes al delito de secuestro extorsivo, en el acápite alusivo al patrón de macrocriminalidad de secuestro, se predicarán también del punible de toma de rehenes por resultar coincidentes³², sin que se afecte la construcción de patrón, ni los hechos en particular, por el cambio del nomen iuris³³.

³¹ “La garantía fundamental de la prohibición de la toma de rehenes durante conflictos armados no internacionales, en tanto parte integrante del principio humanitario y en sí misma considerada, tiene la triple naturaleza de ser una norma convencional, consuetudinaria y de ius cogens de Derecho Internacional Humanitario. Su violación constituye un crimen de guerra que da lugar a responsabilidad penal individual; también puede constituir un crimen de lesa humanidad cometido en el marco de un conflicto armado interno. El crimen de toma de rehenes ha recibido las más enérgicas condenas por parte de instancias internacionales a todo nivel”. Ibidem.

³² “(...) en la medida en que ambas conductas punibles implican la privación ilegal de la libertad de una persona para efectos de exigir por su liberación un determinado beneficio”. Sentencia C-291 de 2007.

³³ La privación de la libertad a una persona y la exigencia como condición para su liberación un pago de dinero u otro tipo de rescate, como aconteció en la mayoría de casos perpetrados por el ERP, en el contexto del conflicto armado equivale al delito de toma de rehenes del artículo 148 del Código Penal, prohibido también por el DIH. El secuestro es una definición del derecho penal interno de los Estados. El DIH lo prohíbe con otra denominación: “toma de rehenes”.



De otro lado, si bien para la época de la ocurrencia de varios de los hechos que le fueron imputados y formulados a los postulados no se encontraba tipificado en la normativa penal nacional el delito de toma de rehenes, esto es, antes del 24 de julio de 2001, acudiendo al criterio de legalidad extendida³⁴, tal circunstancia no obsta para considerar la adecuación típica por ese delito, en tanto que, desde antaño, existían instrumentos internacionales que abogaban por su represión y castigo³⁵. Aunado a ello, también resulta adecuado atender al principio de favorabilidad para la escogencia de la pena aplicable para cada caso en concreto”.

Con base en lo anterior, en esa sentencia se resolvió, entre otras cosas, condenar a cada uno de los postulados respecto de los delitos de cada cargo en los que se los encontró responsables con la imposición de las penas que ordinariamente les hubiera correspondido, con la concesión del *“beneficio de pena alternativa, por un período de ocho (8) años de privación de la libertad”*, pero, además, se declaró que *“la mayoría de los cargos legalizados con múltiples delitos en esta sentencia, conforme quedó determinado en la parte motiva de esta decisión, fueron constitutivos del PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE TOMA DE REHENES, que, a su vez, constituyen graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional Humanitario DIH”*, providencia respecto de la cual no se interpusieron recursos quedando ejecutoriada en estrado.

Así las cosas, encuentra esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, tal y como lo indicó la señora Fiscal, la sentencia proferida por esta Corporación y que sirvió de base para predicar la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada en el presente asunto, esclareció el patrón de macrocriminalidad de toma de rehenes con relación a los mismos postulados que se registran en esta oportunidad, cumpliéndose con ello lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015³⁶.

³⁴ Que corresponde a la “flexibilidad” del principio de legalidad *“atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 16 de diciembre de 2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

³⁵ En el Derecho Internacional Humanitario, artículo 34 (sobre los conflictos armados internacionales) del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra; artículo 75(2)(c) y (e) (sobre los conflictos internacionales) del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra; artículo 3(1)(b) común (sobre conflictos armados no internacionales) de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; y artículo 4(2)(c) (sobre conflictos no internacionales) del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra. Inclusive también como crimen de guerra, de acuerdo al Artículo 146 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, y el artículo 85(5) del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra (ambos relativos a los conflictos internacionales); posteriores a la Convención de Rehenes, véase también el artículo 8(2)(a)(viii) y (c)(iii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

³⁶ Que, en cuanto a la terminación anticipada del proceso, en el párrafo quinto señala: *“La Sala de Conocimiento verificará que el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido en una sentencia de justicia y paz (...)”*.



iii) Que en la sentencia que sirve de base a la Fiscalía se hayan identificado los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con ocasión de las conductas delictivas cometidas en el marco de ese patrón de macro criminalidad.

De acuerdo con lo informado preliminarmente por la Fiscalía en desarrollo de la vista pública, se tiene que la actuación seguida en contra de los aquí postulados registra 108 víctimas³⁷ correspondientes a los 33 cargos expuestos como constitutivos del patrón de Toma de Rehenes. Esa información, según lo consignado por el ente acusador, fue trasladada a los representantes de víctimas para los efectos pertinentes.

Así mismo, mediante oficio del 9 de octubre del 2020³⁸, se informó a esta Magistratura sobre las diligencias adelantadas por la Fiscalía a efectos de la acreditación de algunas víctimas, en los siguientes términos:

- i) Con relación al hecho número 6 se contactó a la señora LIDA MARCELA BARRETO NUNGO, quien reporta como hija de la víctima directa EGIDIO BARRETO, a quien se le solicitó copia del registro civil de nacimiento sin que a la fecha lo hubiese allegado.
- ii) Respecto al hecho número 19, la señora EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, esposa del señor GUILLERMO CARVAJAL ZAMBRANO, indicó que el reportante falleció en el año 2018, por lo que se le solicitó copia de la partida de matrimonio, copia registro civil de defunción, registros civiles de nacimiento de los hijos, sin que a la fecha hubiese allegado esos documentos. También, se trató de obtener comunicación con HÉCTOR MANUEL CARVAJAL ZAMBRANO, hijo de LUIS ALBERTO CARVAJAL CARRILLO, pero no fue posible.
- iii) En cuanto al hecho No. 21, se trató de contactar vía telefónica al señor OSCAR DE JESÚS TORRES BARRANCO, hijo de la víctima directa OSCAR DE JESÚS TORRES MUÑOZ, pero no fue posible
- iv) Por último, en el hecho No. 24, el señor JAIME MOYA ALARCÓN, hijo de la víctima directa YIMMI MOYA DUARTE, no reporta datos de ubicación.

³⁷ Conforme a la casilla “víctimas indirectas” del cuadro Excel aportado.

³⁸ Signado por Alexis Montaña Araujo, asistente de Fiscal II – DAIACCO.



En aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado, encontrando la viabilidad de lo peticionado por la Fiscalía se le insta, al igual que a los representantes judiciales de víctimas, para que, por un lado, agoten todas las alternativas que tengan a su alcance en procura de acreditar la condición de las personas antes referidas como tales y, de ser posible, su participación efectiva en el incidente de reparación integral de carácter excepcional; y, por otro, alleguen a este Despacho, antes del trámite incidental, la información debidamente actualizada, depurada y consolidada, sobre la totalidad de las víctimas que en concreto reporta el caso con su debida representación judicial.

Finalmente, bajo la consideración de la existencia de víctimas acreditadas en la presente actuación³⁹ a las que aún no se les ha garantizado su derecho a la reparación integral en Justicia y Paz, como lo ha anunciado el ente acusador, se dispondrá la realización del incidente de reparación integral de carácter excepcional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.2. del Decreto 1069 de 2015 y demás normas concordantes⁴⁰.

iv) Que los postulados expresamente soliciten la terminación anticipada de la actuación seguida en su contra ante el Fiscal del caso.

La señora representante del órgano de persecución penal al inicio de la vista pública de sustentación de la solicitud de terminación anticipada del proceso puso en conocimiento de la audiencia que los postulados **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”), **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Edinson” o “El flaco”), **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA** (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”) y **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”) formalizaron su deseo de acogerse a la institución jurídica de la sentencia anticipada, mediante escritos remitidos al correo

³⁹ Bajo el entendido que: “El proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, **con anterioridad al incidente (...)**”, inciso cuarto del artículo 2.2.5.1.1.3. de la Ley 1069 de 2015.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de junio de 2016, rad. 46909, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



electrónico institucional⁴¹, ante lo cual la Magistratura verificó con los postulados que la expresión de su voluntad hubiese sido libre, voluntaria, espontánea y con la debida asistencia de su defensora⁴².

Por lo expuesto, se tiene por cumplido el requisito que alude a la manifestación expresa de los postulados de terminar anticipadamente la actuación procesal seguida en su contra.

Conclusión.

Conforme con lo que viene argumentado, encuentra la Sala que la solicitud elevada por los postulados **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA** (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca”), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”), **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”), **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”) y **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Edinson” o “El flaco”), conjuntamente con su defensa y coadyuvada por la Fiscalía General de la Nación, tendiente a la terminación del presente proceso por sentencia anticipada, tiene vocación de prosperidad, por manera que, en firme esta decisión, se dispondrá, tal y como se anticipó, la apertura y adelantamiento del incidente de reparación integral a las víctimas de carácter excepcional, en atención a lo advertido en el cuerpo de esta decisión judicial.

IV. OTRAS DECISIONES.

Tal y como ha quedado registrado en el cuerpo de este proveído, a los aquí postulados se les imputaron un total de 96 cargos en sesiones de audiencia ante el Despacho de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz llevadas a cabo los días 16, 17 y 31 de octubre de 2019⁴³, relacionados con los delitos y patrones de: toma de rehenes, reclutamiento ilícito, homicidio agravado y en persona protegida, secuestro simple, desaparición forzada, exacción o contribuciones arbitrarias, desplazamiento forzado, fuga de presos, despojo en

⁴¹ Allegados el 4 de mayo y el 21, 22 de septiembre del 2020.

⁴² Audio 08001225200320198373500_22092020_01.mp3, rec. 50:00.

⁴³ Acta No. 111-2019.



campo de batalla, aborto sin consentimiento, fraude procesal y destrucción y apropiación de bienes protegidos; sin embargo, la terminación anticipada que concita esta actuación tiene que ver exclusivamente con los 33 hechos constitutivos del patrón de macrocriminalidad de toma de rehenes, que fueron referidos en el acápite “i) *Que al o los postulados se les haya formulado imputación*”, y que fue esclarecido en la sentencia proferida por esta misma Sala el 28 de junio del 2019.

Así las cosas, se dispondrá **la ruptura de la unidad procesal** a efectos de adelantar con los aquí postulados, por separado y bajo otro radicado, la correspondiente audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, respecto de los 66 cargos restantes, tal y como lo peticionó la señora representante del ente acusador, con las adecuaciones a que haya lugar con el fin de alcanzar los propósitos de la ley 1592 de 2012 y del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR SENTENCIA ANTICIPADA solicitada y sustentada por la Fiscalía 66 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad (DAIACCOD), en consonancia con la petición que en ese sentido elevaran ante el ente acusador los postulados **WILFREDO MANUEL BELEÑO JARAMILLO** (a. “Dairon” o “Fajardo”), **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA** (a. “Fredy” o “Brayan”), **WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** (a. “Leonel” o “Iván”), **LUZ HELENA CORONADO VARGAS** (a. “Gladys”, “Jhona” o “La flaca), **HECEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA** (a. “Yeco”), **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUÁREZ** (a. “Teófilo María”), **CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES** (a. “Armando” o “Costeño”), **HEIDY JOHANA MIRANDA TRUJILLO** (a. “Claudia”), **ADRIÁN MORENO MORALES** (a. “Carlos”) y **ANCISAR SÁNCHEZ CELIS** (a. “Edinson” o “El flaco”), quienes formaron parte del extinto grupo armado organizado al margen de la ley Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y por los hechos que hacen parte de esta actuación.



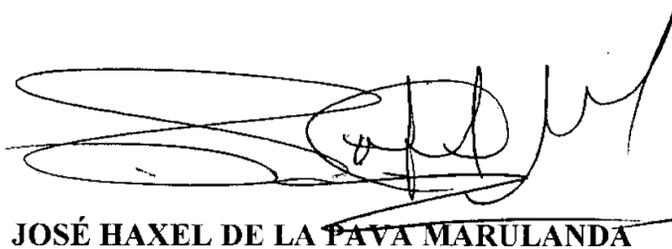
SEGUNDO: SE DISPONE U ORDENA dar cumplimiento a lo claramente determinado en el acápite intitulado “otras decisiones” de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión **DISPÓNGASE** la apertura y adelantamiento del incidente de reparación integral a las víctimas de carácter excepcional.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, quedando las partes notificadas en estrados.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO,
Magistrada Ponente


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado


GUSTAVO A ROA AVENDAÑO

Magistrado